

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1° —En todos los casos en que la ley actual exige papel sellado de las clases undécima y duodécima, con valor de cuatro y cinco centavos de córdobas, respectivamente, se podrá usar papel común con timbre fiscales por igual valor.

Art. 2° —Créase una nueva clase de papel sellado, con valor de veinte centavos de córdoba el pliego, lo cual figurará en el artículo 6°, como décima, pasando la décima, undécima y duodécima, de ese mismo artículo, a ser clase undécima, duodécima y décima tercia, respectivamente.

Art. 3° —Al artículo 7° sobre el uso del papel sellado, inmediatamente después de la fracción que dice: “solicitudes o memoriales ante los empleados de Hacienda”, se agregará esta otra “sustituciones de poderes, por instrumento público, veinte centavos”.

Art. 4° —El artículo 26, se leerá, así: Cuando en el lugar en que deba hacerse uso del timbre no lo hubiere de venta, se expresará así en el testimonio, si fuere instrumento público, o en el original, en los demás casos, con la obligación de reintegrar el valor respectivo dentro de los quince días siguientes; y si dejare de efectuar el reintegro en ese plazo, quedará sujeto el culpable a las multas que establecen esta ley.

Art. 5° —La presente ley regirá desde su publicación en La Gaceta, y quedan modificados aspo los artículos 6° y 7°, 9, 26 y 39, de la ley de papel sellado y timbres vigente.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado — Managua, 9 de noviembre de 1917—Sebastián Uriza, S. P. — M. Caldera Miranda, S. V. S. —Juan J. Ruiz, S. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara de Diputado—Managua, 9 de noviembre de 1917— Salvador Chamorro, D. P. — César Pasos, D. S. — Fernando Igt. Martínez, D. S.

Por tanto, ejecútese — Casa Presidencial — Managua, 9 de noviembre de 1917— **Emiliano Chamorro**—El Ministro de Hacienda — **Octaviano César**.

Publicado en la página 1441 del número 256 de La Gaceta correspondiente al 13 de noviembre de 1917.